



INF

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004 -2025-MPC/GM

Cusco, **06 ENE 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N° 2487-2024-GTVT-MPC de fecha 18 de junio de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Escrito de Nulidad de Oficio presentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el administrado Jorge Luis Zavaleta Gonzales; Informe Legal N° 2839-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL remitido en fecha 22 de octubre de 2024 por el Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS; Informe N° 1717-2024-MPC-GTVT-DAIS remitido el 29 de octubre de 2024 por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS - de la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 691-2024-MPC-GTVT remitido el 25 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 1370-2024-GM-OGAJ/MPC emitido el 19 de diciembre de 2024 por el Director de Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.";

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 428503E de fecha 04 de octubre de 2024 se notificó al Administrado Jorge Luis Zavaleta Gonzales, identificado con DNI N° 73897213 conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X1Q-717 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-05 "Muy grave" prevista en el Anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), conducta que constituye infracción administrativa sancionable "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya categoría o clase no corresponde al vehículo que conduce", la cual prevé como sanción pecuniaria correspondiente al pago del 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por un (1) año;

Que, mediante expediente Administrativo N° 052654-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023 el administrado solicita nulidad de la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 428503E;

Que, a través del Expediente N° 052968-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023 el administrado solicita el levantamiento de medida preventiva de retención de licencia de conducir y eliminación de record de conductor papeleta de infracción N° 428503E de fecha 04 de octubre de 2022;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2487-2024-GTVT-MPC de fecha 01 de junio de 2024, la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, resuelve: ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACIÓN de los expedientes administrativos N° 052654-2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, expediente N° 052968-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023: presentados por el administrado Sr(a). JORGE LUIS ZAVALA GONZALES, debido a que guardan conexidad entre sí, con la finalidad de simplificar, otorgar celeridad, eficacia a los procedimientos administrativos y emitir un solo pronunciamiento. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo presentado por el administrado en vista de que fue presentado de forma extemporánea y existe el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción. ARTICULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 428503E "Código M-05", impuesta al administrado Sr (a). JORGE LUIS ZAVALA GONZALES, en fecha 04 de octubre de 2022, disponiéndose el ARCHIVO del procedimiento; sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones (...);

Que, en fecha 14 de octubre de 2024, mediante expediente N° 052115-2024, el administrado JORGE LUIS ZAVALA GONZALES, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2487-GTVT-MPC-2024 y la papeleta de Infracción al Tránsito N° 428503E, bajo los siguientes fundamentos de hecho: -Se impuso PIT N° 0428503E con el Código M-05 a Aldair Josimar Zavaleta Gonzales, quien se identificó con mi nombre sin realizar acción de identificación alguna, por parte de los efectivos de la Comisaría PNP Tahuantinsuyo. -No ha sido valorado el descargo, en el que preciso que fui víctima de delito contra la Fe Pública, violando el principio de verdad material, inobservando completamente el principio de legalidad y debido procedimiento se ha emitido la Resolución Gerencial N° 2487-2024-GTVT/MPC; asimismo adjunta el acta de audiencia de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 16 de mayo de 2024, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, donde se le imputa a Haldair Josimar Zavaleta Gonzales que en fecha 02 de octubre a las 10:16 aproximadamente personal policial que se encontraba por la altura de la avenida universitaria del cerado de Cusco intervino al conductor del vehículo X1Q-717 de la empresa de transporte urbano Pachacútec, dado que había participado en un accidente de tránsito donde hubo heridos, es así que el personal policial redactaba el acta de intervención policial, **pidió al conductor, que este se identifique quien suplanto la identidad de su hermano y manifestó tener como nombre Jorge Luis Zabaleta Gonzales con DNI N° 73897213 cuando en realidad su nombre es Haldair Josimar Zavaleta Gonzales**, así también cuando fue conducido a la sanidad policial el imputado puso en el registro de dosaje etílico al costado de su firma el nombre de su referido hermano, por lo que, se le infracciono indebidamente al agraviado (Jorge Luis Zavaleta Gonzales) con las papeletas M-5 y la G-58 los cuales fueron canceladas por el imputado; y **estando a que denunciado se ha sometido al principio de oportunidad, habiendo cancelado el pago de la reparación civil a los agraviados, se resolvió el sobreseimiento definitivo del proceso seguido contra Aldahir Josimar Zavaleta Gonzales en la investigación seguida por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio del estado representado por la Procuraduría Publica del Ministerio del Interior y de Jorge Luis Zabaleta Gonzales;**

Que, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, la sanción administrativa es diferente a la sanción penal o civil a ser impuesta por la autoridad competente, no menos cierto es que judicialmente se ha determinado que en el caso materia del presente, no se ha establecido fehacientemente que el Administrado ocasionó un accidente tránsito por conducir un vehículo con licencia de conducir cuya categoría o clase no corresponde al vehículo que conduce, sino que fue su hermano **Haldair Josimar Zavaleta Gonzales** quien suplanto su identidad y al momento de ser intervenido por el personal consigno los datos del administrado, imponiéndole de este modo la papeleta de infracción N° 428503E;



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, mediante Informe Legal N° 2839-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL, remitido en fecha 22 de octubre de 2024, el Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - Abog. Víctor Manuel Rivas Gamboa informa a la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, concluyendo que: "(...) por las consideraciones expuestas; la Oficina de Asesoría Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones -DAIS OPINA por: DERIVAR el expediente de la referencia acompañando los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 2847-2024-GTVT-MPC cuya nulidad de pretende - al superior jerárquico para su conocimiento y evaluación correspondiente; asimismo, recomienda que previamente a remitir el presente al superior jerárquico, solicitar a quien corresponda los actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 2487-2024-GTVT-MPC para ser anexados y subsecuentemente derivados a Gerencia Municipal (...)";

Que, a través del Informe N° 1864-2024-MPC-GTVT-DAIS, de fecha 19 de noviembre del 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, informa al Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte señalando que: " (...) en consecuencia, conforme establece el numeral 23.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 la nulidad de oficio solamente puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió al acto que se invalida (...)";

Que, mediante el Informe N° 691-2024-MPC-GTVT de fecha 27 de noviembre de 2024, el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, remite el expediente a la Gerencia Municipal a efecto de que, conforme a sus funciones y atribuciones, se declare la nulidad de oficio;

Que, con Informe N° 1370-2024-OGAJ/MPC de fecha 18 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión legal señalando: "Es legalmente VIABLE señalar que, es PROCEDENTE la declaración de Nulidad de Oficio Total de la Resolución de Gerencia N° 2487-GTVT-MPC-2024, debiendo retrotraer el expediente hasta la etapa de evaluación del pedido realizado mediante expediente N° 052654, al haber incurrido en causal de nulidad regulado en la norma del artículo 10 inciso 1 del TUO del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados y de los informes que anteceden, se concluye que, la Resolución de Gerencia N° 12487-GTVT-MPC-2024, se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración, régimen que se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la LPAG, referente a la instancia competente para declarar la nulidad, se tiene que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además,



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (el subrayado es agregado);

Que, el Artículo 12 del TUO de la LPAG, referente a los efectos de la declaración de Nulidad señala: "**12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.**"; en tanto que el Artículo 13 señala: "**Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio**";

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Artículo 213 del TUO de la LPAG señala: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)**";

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG y, estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar la nulidad de Oficio Total de la Resolución de Gerencia N° 2487-GTVT-MPC-2024, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2487-GTVT-MPC-2024, de fecha 18 de junio de 2024, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad, esto es, hasta la etapa de evaluación del pedido realizado mediante expediente N° 052654 por el administrado Jorge Luis Zavaleta Gonzales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Administrado **Jorge Luis Zavaleta Gonzales** en su domicilio real ubicado en la Calle Rolandy S/N, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, así como en su domicilio procesal ubicado en la Calle Ayacucho N° 230 edificio Virgen de Fatima bloque B, oficia 401 del cercado de Cusco - Abog. Daniel J. Lima Medina y, agotada su

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, tramitar con mayor diligencia los procedimientos administrativos a su cargo, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL



C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- STPD
- OI
- GM/MLVM